--- Trelew, de febrero de 2016.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 54/57, el recurso de apelación de fs. 65, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 66, el memorial de agravios de fs. 67/70vta., la contestación del traslado de fs. 72/74vta., y----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- --- I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 54/57 resolvió revocar la providencia simple de fs. 41 (que tuvo por presentada y por parte a la Sra. M. M. V.), impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales; asimismo, dispuso que una vez firme la decisión se dará traslado de la demanda, con intervención del Defensor Oficial por la representación de los sucesores de la demandada premuerta.----------

--- --- La juez inferior hizo allí lugar a un recurso de revocatoria obrante a fs. 48/vta. en el que se lee textualmente que en un sucesorio **"el instrumento inexorable para ser tenida por parte es la Declaratoria de Herederos".**----------

---------- II.- Contra esta decisión se alzó la Sra. M. V. a fs. 65; y concedido que fue el recurso a fs. 66 lo fundó con el memorial de fs. 67/70vta.----------

---- En lo conducente sostuvo que según el nuevo Código Civil y Comercial (art. 2277) no se requiere declaratoria de herederos para estar legitimada para obrar en autos, en relación con el bien de la herencia de su causante; no obstante, invocó la sucesión abierta en 1980 ante el mismo juzgado actuante (que corre por cuerda a los fines del presente); cuestionó que la resolución de fs. 41 cause un gravamen a la actora, tal que no pueda ser reparado durante el proceso, y así no cumple el art. 244 del C.P.C.C.; y también que se ordene la intervención del Defensor Oficial cuando el caso no cumple la Ley Orgánica respectiva.----------

---- A fs. 72/74vta. la actora contestó el traslado del memorial. En lo pertinente indicó que el recurrente no satisface la carga técnica del art. 268 del C.P.C.C.; la investidura (declaratoria) de heredero reviste a la persona con el carácter de sucesor frente a todos, como garantía y publicidad; en autos se pretende usucapir un inmueble y según la ley debe sustanciarse con su titular registral o quien acredite ser su sucesor. Sobre el segundo agravio, invocó el principio de economía y buena fe procesal en relación al trámite y la acreditación de la declaratoria de herederos. Sobre esta base, sucintamente, solicitó que se desestime el recurso.----------

----- III.- Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 54/57vta. por las siguientes razones.----------

---

--- Como previo cabe advertir que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano a quo sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; y esta Sala en la c. 129/15, S.I.C.A. nº 06 de 2015, c. 20.993, S.D.L. 6 de 2006, entre muchas otras).-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Ahora bien, examinando la pieza de fs. 67/70vta. se observa que, contrariamente a lo que sostuvo el actor recurrido, la recurrente enfocó la cuestión adecuadamente y expresó agravios concretos contra lo principal que la jueza de grado decidió; con lo cual satisface la carga del art. 268 del C.P.C.C.----------

--- --- Superado lo anterior, de autos surge que lo que está en cuestión es, en rigor, si la Sra. Marta Vera puede actuar como parte en virtud del carácter de heredera legítima de la demandada (según copia de la partida de nacimiento de fs. 38) y en relación con un bien que integraría el acervo sucesorio; o si, por el contrario, necesita la declaratoria de herederos (pendiente, según el estado del expediente sucesorio que corre por cuerda) para que sea tenida como parte.----------

----- La juez inferior ha caído en un severo yerro al confundir dos clases de herederos: aquellos que entran en posesión de la herencia en el mismo momento del fallecimiento del causante (arts. 2277 y 2280 CCC) (como los hijos, esposa o padres, no habiendo hijos), de los que deben peticionar a un juez su investidura como herederos.----------

---- La *a quo* ha caído en el grave error conceptual del remedio de reposición de fs. 48 de considerar que la declaratoria de herederos es un acto inexorable para investir a un heredero, lo que no es cierto y además se contrapone a normas expresas del nuevo Código, como los arts. 2277, 2280 y 2337 C.C.yC.. Lo que sentenciante de grado sostiene en su sentencia en crisis es aplicable, en todo caso, a los herederos instituidos pero no a aquellos que entran en posesión de la herencia en el mismo momento de la muerte del causante (art. 2337 CCC).----------

----- Siendo tal el caso, es necesario señalar que no debe ni puede confundirse la apertura de la sucesión, que ocurre de pleno derecho en el instante mismo de la muerte del causante (arts. 2277, 2280 y 2337, Código Civil y Comercial; conf. arts. 3280 y 3282 del Código de Vélez Sarsfield), con la apertura del proceso sucesorio, que necesariamente es posterior y se dirige a satisfacer los fines que enumera el art. 2335 del Cód. nuevo (conf. Azpiri, Jorge O., “Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho sucesorio”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, p. 32).----------

--- --- En el caso, y por lo que expresamente dispone el art. 2337 del C.C.yC., la Sra. Marta Vera, en tanto sucesora descendiente de la demandada premuerta (fs. 38, y expte. n° 191 – año 1982, y su antecedente, por cuerda), quedó investida *ipso iure* de la calidad de heredera desde la muerte de su antecesora, sin necesidad de formalidad o intervención judicial alguna; así, incluso, aunque ignorara (que no es el caso) la apertura de un proceso sucesorio y su llamamiento a la herencia [conf. Azpiri, “Incidencias”, cit., pp. 35 y 130-131; Pérez Lasala, José, “Tratado de sucesiones”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, T. I, p. 461 y sig.; Lloveras-Orlandi-Faraoni, en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, AAVV, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera (Directores), Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. 6, pp. 5 y sig., y 80 y sig.; Falcón, Enrique, “El derecho procesal en el Código Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 462].----------

Consecuentemente, desde la apertura de la sucesión los herederos –como en el caso– tienen (y

pueden ejercer) todos los derechos y acciones del causante, que sean transmisibles (arts. 2280 y 2337, Cód. *íd*.). Y pueden por ello canalizar presentaciones como las de fs. 40 para contestar como parte interesada (conf. Gozaini, Osvaldo, “Tratado de derecho procesal civil”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, p. 445) la pretensión del actor –sin que esto implique expedirse en cuanto al fondo– sobre el bien que integraría el acervo herederitario (doc. art. 2323 y 2324 del Código nuevo).---------- En estos términos asiste razón a la recurrente y debe revocarse la resolución de fs. 54/57vta.----------

--- --- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la actora perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. J. M. A. (patrocinante de la recurrente) en el 0,65%, y los del Dr. C. G. C. (patrocinante del actor) en el 0,55%, a calcular sobre el valor del inmueble en cuestión que se determine oportunamente por el procedimiento previsto al efecto (arts. 5º, 6º, 7º, 13, 22 y 32, ley XIII nº 4), con más IVA si correspondiera.---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- Revocar la resolución de fs. 54/57vta.----------

--- Imponer las costas al actor perdidoso.----------

---- Regular los honorarios del Dr. J. M. A. en el 0,65%, y los del Dr. C. G. C. en el 0,55%, a calcular sobre el valor del inmueble en cuestión que se determine oportunamente por el procedimiento previsto al efecto, con más IVA si correspondiera.------ Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO